



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-322  
20 de junio de 2023

*“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 26 de mayo de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Cristian Alejandro Espinosa Liz contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en el proceso de pertenencia con radicado 2021-00211, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada el 14 de marzo de 2023.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00211, presuntamente por no haberse pronunciado sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada el 14 de marzo de 2023.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 14 de marzo de 2023.

Se advierte de la consulta de procesos Tyba, que el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, mediante decisión del 26 de mayo de 2023, se pronunció sobre la petición allegada por el abogado Espinosa Liz, en la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando elaborar el aviso emplazatorio y por secretaría inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, junto con las fotografías de la respectiva valla.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de ser repartida la solicitud, pues fue asignada el 30 de mayo de 2023.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Cristian Alejandro Espinosa Liz, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS.